



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*VS.  
\*\*\*\*\*ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
PRIMERA SECRETARIA

**Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a quince de febrero de dos mil veintiuno**

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente **256/2019**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre **NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**, promovido por **\*\*\*\*\***, por conducto de su apoderada legal, en contra de **\*\*\*\*\*** y **OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE \*\*\*\*\*** radicado en la Primera Secretaria; y,

**RESULTANDO:**

1. Mediante escrito presentado el **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve** ante la oficialía de partes de este juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, ocurrió **\*\*\*\*\*** en su carácter de Apoderada legal de **\*\*\*\*\***, demandando en la vía Ordinaria Civil de **\*\*\*\*\*** y **Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*** las siguientes prestaciones:

De **\*\*\*\*\*** demandó lo siguiente:

A) *La declaración Judicial por sentencia definitiva de NULIDAD ABSOLUTA del juicio de Divorcio Necesario expediente 28/2015; mismo que anexo en copias certificadas mismas que exhibo, tramitado ante este Juzgado de Primera Instancia, por constituir in FRAUDE PROCESAL y por crear actos jurídicos contra mi poderdante.*

B) *La restitución formal del matrimonio que contrajeron entre mi poderdante y la hoy demandada objeto de la disolución del vínculo matrimonial; y*

C) *La declaración oficial y judicial de nulidad absoluta de todas y cada una de las actuaciones realizadas en el expediente 28/2015 por ser falso, pre juiciosos y carentes de todas realidades.*

D)

Del Oficial de Registro Civil de Axochiapan Morelos, demandó lo siguiente:

A) *La cancelación de las anotaciones marginales de fecha 10 de febrero del año 2016, que se realizaron en el acta de matrimonio número \*\*\*\*\* que se encuentra en el libro \*\*\*\*\* foja \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\**

B) *La cancelación del acta de divorcio número \*\*\*\*\* se encuentra en el libro \*\*\*\*\* foja \*\*\*\*\* con fecha de registro \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fundando su demanda en los hechos y preceptos de derecho que invocó, los que se dan aquí por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

2. En auto de \*\*\*\*\* se admitió su demanda en la vía y forma propuesta, ordenando formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno, correr traslado y emplazar a los demandados para que dentro del plazo de **diez días** produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndoles para que señalaran domicilio dentro de esta jurisdicción apercibidos que en caso omiso, las siguientes notificaciones les surtirían efecto mediante boletín judicial.

3. El \*\*\*\*\* se llevó a cabo el emplazamiento a la demandada \*\*\*\*\*

4. Por auto de \*\*\*\*\* previa certificación secretaria, se tuvo por presente a \*\*\*\*\* dando contestación a la demanda en tiempo y forma, oponiendo las defensas y excepciones que creyó convenientes al caso concreto; ordenando dar vista con el escrito de cuenta a la parte actora por el plazo de **tres días** para que manifieste lo que a su derecho convenga, señalando fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación y depuración.

5. Así el \*\*\*\*\* se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración abriendo el juicio a prueba por el plazo común de **ocho días** para ambas partes.

6. El \*\*\*\*\* se emitió auto para regularizar el procedimiento, ordenando emplazar a la parte codemandada **Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\***; lo que se cumplimentó el \*\*\*\*\*



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*VS.  
\*\*\*\*\*ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
PRIMERA SECRETARIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7. El \*\*\*\*\* previa petición de la parte actora, se tuvo por acusada la rebeldía del codemandado **Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*** al omitir dentro del plazo legal establecido dar contestación a la demanda entablada en su contra, señalando día y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación y depuración.

8. Así el \*\*\*\*\* se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración a la que no compareció ninguna de las partes en el presente asunto no obstante encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a la depuración del procedimiento, ordenando abrir el juicio a prueba por el plazo de **ocho días** para ambas partes.

9. El \*\*\*\*\* se procedió admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en las **documentales públicas** marcadas con los ordinales 1, 2, 3, y 4; la **confesional y declaración de parte** a cargo de \*\*\*\*\* **la presuncional e instrumental de actuaciones**; desechándose las documentales **5, 6, 7 y 8**; la documental pública consistente en el pasaporte del actor; la pericial en traducción; requiriéndole para que redujera el número de testigos ofrecidos.

10. El \*\*\*\*\* se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte demandada, consistentes en la **confesional y declaración de parte** a cargo de \*\*\*\*\*; la **testimonial** a cargo de \*\*\*\*\* la **instrumental de actuaciones y Presuncional en su doble aspecto legal y humano**.

11. El \*\*\*\*\* se proveyó sobre la testimonial ofrecida por la parte actora tendiéndose por admitida a cargo de \*\*\*\*\*; desechándose la prueba documental privada consistente en constancia de trabajo a nombre de \*\*\*\*\*.

12. El \*\*\*\*\* se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos donde se desahogó la **confesional y declaración de parte** a cargo de \*\*\*\*\* al tenor del pliego de posiciones e interrogatorio que se le formulo.

13. Así el \*\*\*\*\* se llevó a cabo la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos donde se desahogaron las pruebas **confesional y declaración de parte** a cargo de la apoderada legal de la parte actora así como la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se procedió a la etapa de alegatos los que fueron formulados por las partes en el presente asunto y por permitirlo el estado de los autos se citó a las partes para oír sentencia definitiva misma que se emite al tenor del siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O:**

I. Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18<sup>1</sup>, 26<sup>2</sup>, 29<sup>3</sup>, 30<sup>4</sup>, 34<sup>5</sup> Fracciones I y IV,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 18.-** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 26.-** Sumisión tácita. Se entienden sometidos tácitamente:

- I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablando la demanda;
- II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante;
- III.- El que habiendo promovido una incompetencia se desista de ella; y,
- IV.- El tercerista opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 29.-** Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 30.-** Competencia por cuantía. Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

EXPEDIENTE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*VS.  
\*\*\*\*\*ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
PRIMERA SECRETARIA

del Código Procesal Civil vigente en el Estado, toda vez que, la demandada tienen su domicilio dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado, ello aunado a que la demandada produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que resulta este Juzgado ser competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Ahora bien, por cuestión de orden y toda vez que la procedencia de la **vía** es un presupuesto procesal cuyo estudio debe ser previo al del fondo del asunto, lo anterior se considera así porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, además el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor y del estudio de la demanda se concluye que **la vía elegida es la correcta** de conformidad con el artículo 349 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

La anterior consideración encuentra sustento en la tesis VII.3º.C.25 C de la Novena Época, del Tercer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, Abril de 2002, página 1247, la que a la letra dice:

**DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL. LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN SÓLO RECONOCE EL DERECHO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, PERO NO PREJUZGA SOBRE SU PROCEDENCIA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** De conformidad con lo establecido en el título segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, la calificación de la procedencia de las acciones es materia de la sentencia en

---

Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 34.- Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:** I.- El Juzgado de la circunscripción territorial en que el demandado tenga su domicilio, salvo que la Ley ordene otra cosa. Si el demandado no tuviere domicilio fijo dentro del Estado, o fuere desconocido, será competente para conocer del proceso el órgano donde esté ubicado el domicilio del actor, salvo el derecho del reo para impugnar la competencia; ... IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales;..."

*que el juzgador decide la controversia que se somete a su potestad, en la que toma en cuenta los argumentos aducidos en la demanda y contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito; lo que encuentra justificación, además, en el espíritu del artículo 17 constitucional. Luego, el hecho de que se admita a trámite una demanda en la vía ordinaria civil, en cumplimiento a la resolución recaída en un recurso de queja contra el auto desechatorio, no implica, necesariamente, que se tenga por demostrada la acción ejercitada, en razón de que lo único que se reconoce en estas resoluciones, atento el estadió procesal en que se dictan, es el derecho del gobernado para accionar, empero, ese reconocimiento no tiene el alcance de tener por demostrada la acción, toda vez que esto será el resultado que el juzgador obtenga del análisis del material probatorio allegado por las partes, al emitir la sentencia respectiva.*

III. Ahora bien, por cuestión de método y, acorde a los principios de claridad, congruencia, exhaustividad y precisión, para la redacción de sentencias establecidos en la sistemática jurídica prevista por los artículos 105 y 106 del Código de Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en primer término, se procede al estudio de la legitimación activa y pasiva de las partes en la causa y en el proceso, como presupuesto procesal necesario para acoger el estudio de la acción deducida por \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\*, quien demandó de \*\*\*\*\* la nulidad absoluta del juicio ordinario civil, incoado por la aquí demandada \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, dentro de los autos del expediente \*\*\*\*\* radicado en la Secretaria Civil de este Juzgado Civil de Primer Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en el que demandó la disolución del vínculo matrimonial, alimentos definitivos y depósito para su menor hija, procedimiento que se siguió de manera fraudulenta contra el ahora actor, dado que este al momento del emplazamiento se encontraba en los Estados Unidos de Norteamérica; y, dado que tuvo un accidente automovilístico le impide salir de ese país desde hace ocho años.

Al respecto, cabe precisar que el numeral **179** de la Ley en cita, señala que:



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*VS.  
\*\*\*\*\*ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
PRIMERA SECRETARIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.*

De igual forma, el artículo **191** de la misma Ley, establece que:

*Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada."*

En este tenor, es importante mencionar que habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley, acorde a lo previsto por el artículo 191 de la Ley Civil Adjetiva vigente en el Estado de Morelos; asimismo el demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el precepto 17<sup>6</sup> de la Constitución General de la República y por los numerales 2<sup>7</sup> y 252<sup>8</sup> de la Ley Procesal de la materia.

---

<sup>6</sup> **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

<sup>7</sup> **Artículo 2º.-** Derecho a la impartición de justicia. Ninguna persona podrá hacerse justicia por si misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

En efecto, para resolver el caso concreto, debe hacerse la distinción correcta entre *legitimación ad-causam* y *legitimación ad-procesum*; la primera se constriñe al elemento esencial de la acción, el que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestione, es decir, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto, la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia definitiva por tratarse de una cuestión que atañe única y exclusivamente al fondo del asunto, excepción ciertamente *perentoria*; la segunda (*legitimación ad-procesum*), se refiere más bien a la capacidad o la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio; atañe a la personalidad de un ente físico o moral para comparecer en juicio a nombre o representación de otra persona, por lo que, si no se acredita tener personalidad, ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio, debiendo ser examinado en el proceso o en la sentencia por el Juzgador, dado que se trata de una excepción *dilatoria*; en abono de lo anterior, la legitimación y personalidad, pueden concebirse con un mismo significado, no obstante que doctrinariamente sean figuras jurídicas distintas, empero, es factible tomarlas como sinónimos; aserto que se apoya en la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario

---

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

<sup>8</sup> **Artículo 252.-** Excepción. El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2o. de este ordenamiento."





**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*VS.  
\*\*\*\*\*ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
PRIMERA SECRETARIA

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, que dice:

**PERSONALIDAD Y LEGITIMACIÓN. POR DISPOSICIÓN LEGISLATIVA DEBEN CONSIDERARSE COMO SINÓNIMAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

*Por decreto de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, publicado en el Periódico Oficial el catorce de septiembre siguiente, se adicionó la sección cuarta, del capítulo octavo, del libro primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla abrogado, incluyendo en esa codificación los artículos 156 ter y 156 quáter, en los que se define lo que el legislador local dispuso por personalidad y legitimación, numerales que interpretados en forma armónica permiten sostener que en el último de ellos se hizo referencia a la legitimación en la causa, en tanto que de la redacción del diverso 156 ter, se advierte que si bien se definió al presupuesto procesal de la personalidad, lo cierto es que se hizo a través de conceptos que atienden tanto al tópico de la legitimación procesal o ad procesum como al de legitimación en la causa, pues se señaló que la personalidad es la facultad de comparecer en juicio "por derecho propio" o como mandatario o legítimo representante de alguno de los interesados, de manera que el ordenamiento procesal consultado aborda ambas figuras equiparándolas como si fueran sinónimas, por ello, y no obstante que la doctrina estime que la personalidad y la legitimación son figuras jurídicas distintas, en esta entidad federativa, por la identidad que les ha conferido el legislador, no deben diferenciarse.*

Que así mismo sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho, o imponga una condena y quien tenga el interés contrario tal como lo dispone el diverso artículo 179 del mismo ordenamiento legal antes mencionado. Por otra parte tienen capacidad procesal para comparecer en un juicio como en el caso que nos ocupa tal y como lo establece la Fracción I del artículo 180 las personas físicas que conforme a la ley estén

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en ejercicio de sus derechos civiles quienes pueden promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley, exija su comparecencia personal.

En ese orden de ideas debe decirse que la **legitimación ad causam** es el derecho sustancial, que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona a diferencia de la legitimación ad procesum que se refiere a que ese derecho sea ejercitado en el proceso, por quien tenga aptitud para hacerlo valer en el juicio, **toda vez que la legitimación activa atañe al fondo de la cuestión litigiosa**, y por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el Juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva. Corrobora lo anterior la Tesis Jurisprudencial: I.11o.C. J/1, Página: 2066. Novena Época. Registro: 169857, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia: Civil, que es del tenor literal siguiente:

**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.** *La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.*

En esa tesitura, cabe precisar que la legitimación en la causa constituye una condición de la acción y no un presupuesto procesal, puesto que los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*VS.  
\*\*\*\*\*ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
PRIMERA SECRETARIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. En ese contexto, los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable.

Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la **legitimación en la causa**, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada.

En ese orden de ideas cabe referir que es de explorado derecho que el ejercicio las acciones civiles requiere como condición sine qua non, el interés jurídico de quien demanda.

En el caso concreto que nos ocupa, la parte actora demandó entre otras prestaciones, de los codemandados \*\*\*\*\* y **Oficial del Registro Civil de \*\*\*\*\*** la nulidad de juicio concluido (ordinario civil sobre divorcio necesario), seguido en el expediente \*\*\*\*\* promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , la restitución formal del matrimonio y como

consecuencia la nulidad de todas las actuaciones realizadas en el expediente \*\*\*\*\* así como la anulación de todos y cada uno de los actos que se derivaron de la sentencia definitiva de \*\*\*\*\*, dictada en dicho procedimiento, consistentes en la anotación marginal de \*\*\*\*\* realizados en el acta \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, foja \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* y, la cancelación del acta de divorcio \*\*\*\*\* libro \*\*\*\*\* foja \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*

Ahora bien, la parte actora en el presente procedimiento, argumento de manera substancial y en lo que aquí interesa lo siguiente:

- Que acudió el \*\*\*\*\* a las oficinas del Registro Civil de \*\*\*\*\* solicitando a nombre de su mandante \*\*\*\*\* copia certificada del acta de matrimonio de éste con \*\*\*\*\* siendo el caso que en ese momento se enteró sobre la anotación marginal que existía en la citada acta sobre la resolución de \*\*\*\*\* donde resuelve sobre la disolución del vínculo matrimonial de los antes citados, informándole de inmediato a su poderdante, quien le solicitó solicitara precisamente copia de la citada acta de divorcio; así como copia certificada del expediente \*\*\*\*\* del índice de este juzgado; solicitando su nulidad por constituir actos delictivos al realizarse con dolo y mala fe por parte de \*\*\*\*\*
- Que por escrito de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* presentó demanda de divorcio necesaria contra \*\*\*\*\* , así como alimentos definitivos y guarda y custodia de su menor hija; señalando como domicilio para ser emplazo el ubicado en Calle \*\*\*\*\* domicilio de \*\*\*\*\* familiar de la hoy demandada \*\*\*\*\* hechos que resultan falsos, dado que su poderdante tiene más de ocho años en los Estados Unidos de Norteamérica y que no ha salidos de ese país, dado que sufrió un accidente automovilístico que le imposibilita haber estado en el estado de \*\*\*\*\* específicamente en \*\*\*\*\* para haber realizado el emplazamiento a juicio que se le realizara, por lo tanto las actuaciones realizadas en el expediente antes citado, resultan dolosas y fraudulentas por parte de \*\*\*\*\* solicitando en consecuencia, la nulidad del juicio de divorcio necesario promovido por la citada y en contra de su poderdante. .

En esa tesitura, se tiene que previo a entrar al fondo del presente asunto, se procede a analizar la legitimación de la parte actora \*\*\*\*\* quien por conducto de su apoderada legal compareció demandando de \*\*\*\*\* las prestaciones que indicó en su escrito inicial de demanda, para cuyo efecto exhibió, la documental privada como base de su acción



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*VS.  
\*\*\*\*\*ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
PRIMERA SECRETARIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consistentes en copia certificada del expediente \*\*\*\*\* de este Juzgado; donde mediante sentencia definitiva de \*\*\*\*\* se declaró procedente la acción ejercitada por la actora consistente en la disolución del vínculo matrimonial, así como la pensión alimenticia definitiva y depósito de su menor hija a s favor de la actora \*\*\*\*\* y respecto de la cual pide la nulidad de dicho juicio concluido, de lo que se deduce que se encuentra acreditada la legitimación pasiva de \*\*\*\*\* con la exhibición de la documental pública en comento; a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación con el 437 del propio Código Adjetivo de la materia, con lo que queda acreditada la legitimación procesal activa de la parte actora \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderada legal, para poner en movimiento a este Órgano Jurisdiccional, deduciéndose además, la legitimación procesal pasiva de la parte demandada \*\*\*\*\* para actuar en el presente juicio, dado que se está entablando en su contra y tienen la ineludible necesidad de defenderse jurídicamente, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios emitidos por la Autoridad Federal que bajo los siguientes rubros indican:

No. Registro: 227,079. Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Tesis: Página: 312. **“LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación demandada, estará legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA, ESTUDIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** En el artículo 233 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Código de Sonora, se dispone que el Juez examinara el escrito de demanda y los documentos anexos, para resolver, de oficio, si de dichos documentos aparece que si existe legitimación activa de las partes; pero no hay disposición alguna en el sentido de que cuando el Juez no cumpla con tal obligación, deban tenerse por inexistentes, tanto la legitimación activa como la pasiva, y en la sentencia no pueda examinarse y decidirse esa cuestión; lo cual, por otra parte, sería absurdo de que la legitimación es un presupuesto procesal necesario, para la procedencia de cualquier acción, de tal manera que, no existiendo aquella, ya sea activa o pasiva, no es posible hacer un pronunciamiento del derecho.

Época: Novena Época

Registro: 168605

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Octubre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/301

Página: 2227

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR NO REQUIERE ESTAR FUNDADO EN LA TITULARIDAD DE UN DERECHO REAL SOBRE EL BIEN AFECTO A LA ACCIÓN.** En el procedimiento de nulidad de juicio concluido no se analiza la titularidad del derecho real sobre el bien objeto de la acción en él intentada, sino que tiende a calificar la conducta procesal de las partes en ese juicio y si ésta constituye o no un actuar fraudulento, así como a determinar si procede la anulación de ese procedimiento. De ahí que para la justificación del interés jurídico de quien intenta esta acción, no se deba atender exclusivamente al hecho de demostrar la titularidad de un derecho real sobre el bien afecto a la acción intentada en el juicio cuya nulidad se pide, sino el que surge del hecho de tener interés en controvertir las pretensiones de los contendientes originales a partir de lo fraudulento de su actuar.

IV. Ahora bien, se procede al estudio de las excepciones que hizo valer la demandada **\*\*\*\*\*** al dar contestación a la demanda, consistentes en la falta de acción y derecho para demandar, la de improcedencia de la acción, la de sine actione agis, la de falsedad y la de Non Mutati Libeli.

Por cuanto a la falta de *falta de acción y derecho* y *Sine Actine Agis*, esta no constituye propiamente una excepción, sino que implica en revertir la carga de la prueba a la



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*VS.  
\*\*\*\*\*ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
PRIMERA SECRETARIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contraparte y obligar al juez analizar todos y cada uno de los elementos de la acción, por lo tanto, en cuanto al resultado de dicha excepción, deberá estarse a lo resultado de final de la sentencia definitiva.

Por cuanto a la excepción de Non Mutati Libeli, deberá estarse a lo acordado en auto de \*\*\*\*\* donde se determinó fijada la Litis en el presente asunto.

Por cuanto a la excepción de improcedencia de la acción y falsedad, las mismas se analizaran al momento de entrar al estudio del fondo del asunto.

V. A continuación se procede al estudio de la acción ejercitada por \*\*\*\*\* en su carácter de apoderada legal de \*\*\*\*\* , quien demanda de \*\*\*\*\* la nulidad del juicio ordinario civil relativo al divorcio necesario, alimentos definitivos y depósito de la menor \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\* tramitado ante el expediente **28/2015**, del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del \*\*\*\*\* Distrito Judicial del Estado.

El actor por conducto de su apoderada legal exhibió como documentos para acreditar el ejercicio de su acción las siguientes:

- Copia certificada de la escritura pública \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que contiene poder notarial expedido por \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* .
- Copia certificada del acta de matrimonio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* apareciendo como contrayentes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .
- Copia certificada del acta de divorcio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* apareciendo como datos de los divorciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* .
- Copia certificada del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del \*\*\*\*\* Distrito Judicial del Estado, relativo al juicio sobre divorcio necesario promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* .
- Copia certificada y apostillada de \*\*\*\*\* por la Notario Público \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* donde certifica diversos reportes de dinero enviados a \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* , en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

- Escrito de \*\*\*\*\* signado por la abogada \*\*\*\*\* y apostillada por la Notario público \*\*\*\*\* respecto a la tramitación de la Visa tipo U, y que fue recibida en el mes de octubre de dos mil dieciséis; y tres recibos de envíos de dinero de los años (2) de dos mil dieciocho y (1) dos mil diecisiete.
- Copia debidamente apostillada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, de diversas identificaciones de \*\*\*\*\* expedidos por los \*\*\*\*\*; record medico Expedido por la moral \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* , así como diversos documentos expedidos por éste último.
- También certificación de \*\*\*\*\* que realiza \*\*\*\*\* Notario Público de \*\*\*\*\* sobre el historial de estado de cuenta proveniente del banco de \*\*\*\*\* y los talones de pagos de las compañías de \*\*\*\*\* en la Ciudad de \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\*.

Al efecto, se consideran aplicables al caso, el artículo **11** del Código Civil que establece lo siguiente:

*Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos que específicamente ordenen lo contrario.*

Así mismo artículo **21** del Código Civil antes citado señala que son elementos de existencia del acto jurídico:

- I.- La declaración o manifestación de voluntad con la finalidad de producir consecuencias de derecho;*
- II.- El objeto de la manifestación o declaración volitiva, o de las consecuencias que con ella se pretenden, siempre que sean física y jurídicamente posibles;*
- III.- La solemnidad en los casos regulados por este ordenamiento"*

Por su parte el artículo **24** de la misma ley señala que son elementos de validez del acto jurídico los siguientes:

- I.- La capacidad en el autor o autores del acto*
- II.- La ausencia de vicios en la voluntad;*
- III.- La licitud en el objeto, motivo o fin del acto; y*
- IV.- La forma, cuando la Ley así lo declare*

En este sentido, es de precisarse, que si bien es cierto, por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, existe una excepción a ésta regla y lo es cuando el procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta; pretensión a la que se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido por ser resultado de un proceso fraudulento y consiste en la falta de verdad o simulación en que incurra





**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*VS.  
\*\*\*\*\*ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
PRIMERA SECRETARIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien lo promueve, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que le interesa en perjuicio de un tercero; por lo que quien intente la acción de nulidad en este caso la hoy actora debe acreditar:

- a) *La existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada;*
- b) *El hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado; y, finalmente,*
- c) *Que ello afecte la esfera jurídica del tercero como relación causa-efecto entre el juicio concluido y el promovente del juicio de nulidad.*

Es aplicable el criterio sustentado en la **Jurisprudencia** por reiteración de tesis, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, que corresponde a la Novena Época, con Registro 186513, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Julio de 2002, Tesis: II.2o.C. J/14, Página 1140, cuyo rubro y texto expresan lo siguiente:

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** *No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes*

*prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.*

Así como la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que corresponde a la Novena Época, con Registro 172730, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, Tesis I.3o.C.616 C, Página 1773, que a la letra dice:

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. ACTUALIZACIÓN DEL ERROR DE HECHO.** *Las causas de nulidad tienen como elemento común una serie de manifestaciones de conductas fraudulentas (dolo, inexactitudes, falsedad), y no está exenta de ello la fracción IV del artículo 737-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que se refiere al error de hecho en la resolución derivado de los actos o documentos de juicio, y que se produce en caso de apoyarse el fallo en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable, o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente; en ambos supuestos, el hecho no debía ser punto controvertido sobre el cual tenía que expedirse la sentencia. Así es, porque la descripción legal se refiere a la inexactitud o a la falsedad de los hechos, ya sea que existan o no en la forma establecida en la sentencia dictada en el juicio concluido, lo que permite entender la condición prevista para los dos supuestos enunciados en la fracción materia de análisis, porque si el hecho era objeto de debate el pronunciamiento sobre su existencia o inexistencia era precisamente un aspecto que debía abordarse en la sentencia del procedimiento concluido. De acuerdo con ello, la causa de nulidad se actualizará si el hecho es inexacto o si existe aquel que se tuvo por inexistente, y se prueba una u otra circunstancia, realizando, en el primer caso, una operación lógica para determinar la inexactitud por exclusión incontrastable, o sea, "que no se puede vencer o conquistar ... que no puede impugnarse con argumentos ni razones sólidas" (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición, dos mil uno); y en el segundo, una apreciación de la verdad del hecho establecida positivamente, esto es, de modo "cierto, efectivo, verdadero y que no ofrece duda" (ibídem). Además, la sentencia se debió apoyar en el hecho inexacto o en la inexistencia del verdadero. Por tanto, si la sentencia no se apoya en uno u otro supuesto, o bien, lo hace, pero no se demuestra de la manera indicada la inexactitud o la veracidad requeridas para evidenciar la falsedad, lo fraudulento del asunto, de ningún modo podrá surtirse la causa de nulidad, como tampoco podrá actualizarse en caso de haber sido punto debatido el hecho mismo."*



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*VS.  
\*\*\*\*\*ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
PRIMERA SECRETARIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

También la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo los siguientes datos de identidad:

Registro digital: 186513  
Jurisprudencia  
Materias(s): Civil  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: Tomo XVI, Julio de 2002  
Tesis: II.2o.C. J/14  
Página: 1140

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario..

En atención a las consideraciones expuestas en líneas anteriores y, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 386 de la Ley adjetiva civil, que a la letra cita: **CARGA DE LA PRUEBA.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, esta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de

*mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse...";* corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de su pretensión.

La parte actora sustenta la procedencia de su acción, al aducir que el \*\*\*\*\*, nunca fue emplazado a juicio porque se encontraba en \*\*\*\*\* y el emplazamiento que se realizó a éste está afectado de nulidad fraudulenta; y por esa razón debe declararse la Nulidad Absoluta de Juicio Concluido, deducido del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio de Divorcio Necesario promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, radicado en el entonces Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia del \*\*\*\*\* Distrito Judicial en el Estado.

Contrario a ello, la suscrita juzgadora considera que no se acreditaron los elementos necesarios para la procedencia de la nulidad del juicio concluido, ya que no hay elemento de convicción que logre acreditar el hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, pues de los medios de prueba ofrecidos por la actora no se desprende circunstancia alguna que lo acredite,

En atención a lo anterior debe decirse que el **primer elemento** de procedencia de la acción, de este juicio es la existencia del juicio concluido que se pretende nulificar, como presupuesto lógico-jurídico de la acción intentada; este se acredita con copia certificada del expediente \*\*\*\*\* radicado en este juzgado constante de \*\*\*\*\* fojas, que exhibió el actor por conducto de su apoderado legal, así como de la instrumental de actuaciones particularmente del reconocimiento que hizo la demandada \*\*\*\*\* en su contestación de demanda al aceptar la existencia de dicho



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*VS.  
\*\*\*\*\*ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
PRIMERA SECRETARIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio; documental que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 437 fracción VII y 490 del Código Procesal Civil vigente en la materia; del que se desprende la intervención de la actora al momento de la presentación de la demanda y demás actuaciones judiciales en juicio; y, el demandado en el juicio al momento en que se dijo haber realizado el emplazamiento a juicio. Además que por sentencia definitiva de \*\*\*\*\* se determinó procedente la acción de divorcio necesario disolviendo el vínculo matrimonial que unía a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desde el \*\*\*\*\* así como la liquidación de la sociedad conyugal, recobrando los aludidos la capacidad de contraer nuevas nupcias después de transcurrido un año, ordenando su inscripción ante el Oficial del Registro Civil donde se celebró el acto jurídico citado; así también decreto la guarda y custodia de la menor \*\*\*\*\* en favor de la actora y su depósito en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* conservando ambos padres la patria potestad; decretando el régimen de convivencias y la pensión alimenticia en favor de la menor citada, sentencia que **causo ejecutoria** el por auto de \*\*\*\*\*

El **segundo elemento** estriba en el hecho en que se funda el acto fraudulento objeto del juicio, en el que se demuestre el ilegal actuar del accionante o, en su caso, la confabulación de este último y el demandado.

Para acreditar el elemento en estudio la parte actora ofreció como pruebas de su parte la **confesional y declaración de parte** a cargo de lo demandada \*\*\*\*\* quien al dar contestación a las posiciones y preguntas formuladas contesto lo siguiente:

1. Que **si** el veintinueve de mayo de dos mil contrajo matrimonio civil con \*\*\*\*\*

2. Que **si** durante su matrimonio establecieron su domicilio familiar en el ubicado en calle \*\*\*\*\*
3. Que \*\*\*\*\* , **no** emigro a los \*\*\*\*\*Que si el \*\*\*\*\* promovió juicio de divorcio necesario, alimentos y guarda y custodia.
4. Que **si** el \*\*\*\*\* su familiar \*\*\*\*\* recibió cédula de notificación de divorcio necesario del expediente \*\*\*\*\*
5. Que \*\*\*\*\* , **no** a perseverado en los \*\*\*\*\* a partir desde que emigro.
6. que **si** en la calle \*\*\*\*\* vive su familiar \*\*\*\*\*.
7. Que **si** nunca ha habitado \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\*.
8. Que \*\*\*\*\* **no** emigro a los \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*.
9. Que **si** ha recibido depósitos de dinero de \*\*\*\*\* provenientes de los \*\*\*\*\*Tachada
10. Tachada
11. Que **no** ha recibido desde dos mil seis, depósitos de dinero por parte de \*\*\*\*\* , provenientes de los \*\*\*\*\*
12. Que **si** \*\*\*\*\* fue su testigo en el juicio de divorcio necesario expediente 28/2015 radicado en este juzgado civil.
13. Que **si** \*\*\*\*\* declaro que conoce a \*\*\*\*\*.
14. Que **si** el testigo \*\*\*\*\* testifico que la fecha de separación fue en \*\*\*\*\*
15. Que **si** \*\*\*\*\* declaro conocer a \*\*\*\*\*.
16. Que **si** \*\*\*\*\* testifico que la fecha de separación con \*\*\*\*\* fue en \*\*\*\*\*
17. Que **no** porque no le consta que \*\*\*\*\* ha radicado en los Estados.

Por cuanto a la declaración de parte adujo lo siguiente:

1. Que el \*\*\*\*\* promovió juicio de divorcio necesario promovido contra \*\*\*\*\*.
2. Que desconoce la fecha en que \*\*\*\*\* emigro a los \*\*\*\*\*
3. Que desconoce el motivo por el cual \*\*\*\*\* emigro a los \*\*\*\*\*
4. Que por un tiempo ha recibido depósitos de dinero de \*\*\*\*\* , desde los \*\*\*\*\* , pero que cuando lo emplazaron estaba aquí.
5. Que conoce a \*\*\*\*\* porque es su tía política.
6. Que la relación que tiene con \*\*\*\*\* es porque es su tía.
7. Que no sabe la razón por la que \*\*\*\*\* , no ha podido salir de los \*\*\*\*\*
8. Que desde dos mil diez más o menos ha recibido depósitos de dinero por parte de \*\*\*\*\*.
9. Que no sabe dónde ha vivido \*\*\*\*\* , durante los últimos catorce años.
10. Que sus testigos en el juicio de divorcio necesario contra \*\*\*\*\* , en el expediente \*\*\*\*\* fueron \*\*\*\*\*
11. Que su testigo \*\*\*\*\* señaló que la fecha de su separación con \*\*\*\*\* , fue en el año \*\*\*\*\*.
12. Que su testigo \*\*\*\*\* señalo que la fecha de separación con \*\*\*\*\* fue en el año \*\*\*\*\*

Medios de prueba transcritos en líneas precedentes, de las cuales no se desprende circunstancia alguna que



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*VS.  
\*\*\*\*\*ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
PRIMERA SECRETARIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

beneficie a los intereses de su oferente, por lo que no es dable otorgarle valor probatorio alguno en términos del artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; tomando en consideración que tanto las posiciones e interrogatorio que se le formulo a la demandada, ninguna fue relacionada precisamente con el elemento en estudio, esto es, el acto fraudulento objeto del juicio, ya que se limitó a interrogar sobre la fecha de iniciación del juicio de juicio de divorcio, los testigos que intervinieron en él mismo, la fecha y motivo por el cual emigro \*\*\*\*\* , a los \*\*\*\*\* la relación que tiene con \*\*\*\*\* el domicilio del actor en este juicio durante los últimos catorce años, así como los depósitos de dinero que ha recibido; empero ninguna posición e interrogatorio fue relacionado precisamente con el acto fraudulento objeto del juicio el cual reclama mediante el juicio que ahora se resuelve, no obstante corresponder la carga de la prueba de sus propias aseveraciones, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 386 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

Ahora bien, por cuanto a la testimonial a cargo de \*\*\*\*\* estos expusieron lo siguiente:

\*\*\*\*\* expuso lo siguiente:

1. Conocer a Adelaida Nopala Ortega, apoderada legal de \*\*\*\*\*.
2. Que la conoce desde hace veinte años.
3. que conoce a Dalia Pérez Hernández
4. que la conoce porque iban a la misma iglesia.
5. Que sabe que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* contrajeron matrimonio.
6. Que sabe que \*\*\*\*\* radica en \*\*\*\*\*
7. Que sabe que la fecha en que emigro \*\*\*\*\* a los \*\*\*\*\* fue el \*\*\*\*\*.
8. Que sabe que \*\*\*\*\* , desde que emigro a los \*\*\*\*\* no ha regresado.
9. Que sabe que desde que se fue no ha regresado.
10. Que sabe que \*\*\*\*\* , tiene un impedimento para regresar a territorio mexicano porque tuvo un accidente automovilístico.
11. Que sabe que en \*\*\*\*\* promovió el juicio de divorcio necesario contra \*\*\*\*\*.

12. Que sabe que el motivo de la presente demanda son los bienes de \*\*\*\*\*.

Ahora por cuanto al testigo

1. que conoce a la parte actora porque es amigo de los dos.
2. Que los conoce desde que eran chiquitos.
3. Que conoce a \*\*\*\*\*.
4. Que la conoce porque se casó con \*\*\*\*\*.
5. Que sabe que se casaron porque fue a la boda.
6. Que sabe que \*\*\*\*\* , radica en los \*\*\*\*\*.
7. Que sabe que \*\*\*\*\* , se fue a los \*\*\*\*\*.
8. Que sabe que la última vez que estuvo \*\*\*\*\* , en territorio mexicano fue el \*\*\*\*\*.
9. Que sabe que \*\*\*\*\* , tiene catorce años radicando en los \*\*\*\*\*.
10. Que sabe que \*\*\*\*\* , tiene impedimento para venir a territorio nacional porque tuvo un accidente automovilístico.
11. Que no sabía que Dalia Pérez Hernández, promovió juicio de divorcio contra \*\*\*\*\*.
12. Que sabe que el motivo del juicio es porque la demanda que le interpuso su esposa \*\*\*\*\*.

En ese contexto, de lo depuesto por los testigos, no es dable otorgarle valor probatorio alguno, lo anterior atendiendo a que de igual manera que el análisis de la confesional y declaración de parte analizadas, no se advierte que alguna de las interrogantes fuera encaminada a acreditar el acto fraudulento objeto del juicio, no obstante corresponderle la carga de la prueba que le corresponde al actor en términos de lo dispuesto por el artículo 386 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

En relación a las **documentales públicas** consistente en la copia certificada acta de matrimonio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* donde los contrayentes son \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; y la copia certificada del acta de divorcio \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* dichas documentales no le benefician en nada a su oferente en virtud de que dichas constancia únicamente se limita a acreditar los actos jurídico de matrimonio y divorcio entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* **empero no** el acto fraudulento objeto del





**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*VS.  
\*\*\*\*\*ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
PRIMERA SECRETARIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

juicio, que dice el actor haber cometido en su contra ésta última.

Ahora bien, por cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, tampoco son de otorgarles valor probatorio alguno puesto que de autos no se advierten siquiera presunciones que beneficien los intereses de la parte actora, es decir que cuestiones que hagan suponer que \*\*\*\*\* realizó un acto fraudulento en perjuicio del actor.

En tales consideraciones, valorados los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, en lo individual y en su conjunto, conforme a las reglas de la lógica, y las máximas de la experiencia, esta autoridad llega a la conclusión de que \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderada legal, no logró acreditar el hecho en que fundó el acto fraudulento objeto del juicio, por lo que se declara **improcedente** la acción de nulidad absoluta de juicio concluido interpuesta por el citado contra \*\*\*\*\*

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis jurisprudencial que se cita:

Registro digital: 913238  
Jurisprudencia  
Materias(s): Civil  
Sexta Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo: Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN  
Tesis: 296  
Página: 249

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SÓLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.-** En principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Así mismo, por cuanto a la prestación marcada con el inciso **B) y C)** consistente en la restitución formal del matrimonio entre las partes en el presente asunto, así como la nulidad de las actuaciones realizadas en el juicio **\*\*\*\*\*** las misma deviene improcedente por ser accesoria a la prestación principal.

La misma suerte corren las prestaciones reclamadas al Oficial del Registro Civil de **\*\*\*\*\*** porque devienen improcedentes al seguir la suerte de la acción principal reclamada.

Por las razones antes referidas, y toda vez que la acción de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, por ser un juicio excepcional, se ha advertido de los hechos de la demanda que integran la acción, no se advierte un acto fraudulento, o que hubo colusión de litigantes de haber llevado a espaldas del promovente otro juicio para perjudicarlo o defraudarlo; que fue falsa, indebida o nulamente representado; o que una de las partes, mediante engaños procesales, puso en conocimiento del Juez hechos falsos con la finalidad de obtener un beneficio propio en perjuicio del actor del juicio de nulidad; por tanto en ese tenor, resulta improcedente la acción de nulidad de juicio concluido hecho valer por **\*\*\*\*\***, por conducto de ser apoderada legal, así como todas y cada una de las prestaciones accesorias que reclaman, debiendo absolver a la demandada **\*\*\*\*\*** de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio; resultando innecesario entrar al estudio de las pretensiones y el material probatorio que obra en autos ofertados por la parte demandada, al no acreditarse el segundo y como consecuencia el tercero de elementos que deberían



**PODER JUDICIAL**

EXPEDIENTE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*VS.  
\*\*\*\*\*ORDINARIO CIVIL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
PRIMERA SECRETARIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

acreditarse para la procedencia de la nulidad de juicio concluido.

**VI.** No se hace especial condena al actor \*\*\*\*\* respecto del pago de los gastos y costas generados con motivo de la tramitación de la presente instancia, aun siendo adversa a sus intereses el contenido de la misma por advertirse del que la misma no obró con mala fe o temeridad, reportando cada una de las partes las que hubieren erogado, lo que se apoya en lo dispuesto por el numeral 164 de la legislación en comento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 96, 101, 104, 105, 106, 504, 505 y 506 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Juzgado Civil de Primera Instancia del \*\*\*\*\* Distrito Judicial del Estado de \*\*\*\*\* , es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** La parte actora \*\*\*\*\* no acreditó el hecho en que fundó el acto fraudulento objeto del juicio, por lo que se declara **improcedente** la acción de nulidad absoluta de juicio concluido interpuesta por \*\*\*\*\* por conducto de su apoderada legal, en contra de \*\*\*\*\* de acuerdo a los razonamientos expuestos en el considerando **quinto** de la presente resolución.

**TERCERO.** De conformidad con el artículo **164** del Código Procesal Civil vigente en la Entidad cada parte será

responsable de los gastos y costas que se hayan originado durante la tramitación del juicio.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así en definitiva lo resolvió y firma la Licenciada \*\*\*\*\*  
Juez Civil de Primera Instancia del \*\*\*\*\* Distrito Judicial del  
Estado de \*\*\*\*\*, ante la Licenciada \*\*\*\*\* Secretaria de  
Acuerdos, con quien actúa y da fe.